

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 536

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de julio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda**

La firma Moreno, Arjona & Brid en reresentación **Juan Pablo Barés Weeden** para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP 118-2005 de 7 de junio de 2005, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República,** su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 10-36).

Segundo: No es cierto como se expone, por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 37-39)

Cuarto: No es cierto, como se expone, por tanto, se niega.

Quinto: No consta como se expone, por tanto se niega.

Sexto: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-4).

Séptimo: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5-9).

Octavo: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. reverso de foja 9).

II. Disposición jurídica que se aduce violada y concepto de la supuesta violación.

El demandante aduce la infracción del artículo 543 del Código Judicial, que a la letra, dispone lo siguiente:

“Artículo 543: Cualquier exceso en el depósito hace responsable al juez y debe reformarse la resolución que lo ordenó, luego que se compruebe sumariamente el exceso.”

Al sustentar el concepto de la supuesta infracción de dicha disposición el demandante manifiesta no comprender las razones por las cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República concluye que la fianza consignada por la sociedad Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPIISA), únicamente beneficia a ésta y no al resto de los involucrados en el caso, si se ha partido de una supuesta responsabilidad solidaria entre los miembros del Consejo de Administración de la Fundación Mar del Sur y la mencionada empresa contratista.

A juicio del procurador judicial de la parte actora, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en exceso sobre el patrimonio de su

patrocinado y demás involucrados, al tratarse de una sola lesión patrimonial. Señala en este sentido que al admitirse como válida la fianza consignada por COPISA, la cual cubre la totalidad de la supuesta lesión patrimonial investigada, no existe razón alguna para mantener la medida cautelar aplicada a los involucrados, porque se estaría garantizando en más de cinco veces la reparación de la lesión patrimonial causada, lo cual a su entender es una acción ilegal y un abuso del Derecho, habida cuenta que las medidas cautelares que se aplican en la jurisdicción de cuentas están regidas por los mismos principios y formalidades contemplados en el Código Judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

En torno a los argumentos expuestos por la parte actora, estimamos oportuno señalar, que las acciones o medidas cautelares han sido concebidas para garantizar el resultado del proceso o bien, evitar que el mismo sea ilusorio en sus efectos para quien demanda.

Mediante la resolución DRP 118-2005 de 7 de junio de 2005 (fs.1-4), confirmada por la resolución DRP 265-2005 de 19 de septiembre de 2005 (fs.5-9), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial decidió no acceder al levantamiento de la cautelación de los bienes de Juan Pablo Barés Weeden, ordenada mediante la resolución DRP 67-2005 de 29 de abril de 2005 (fs.10-36), por esa misma dependencia estatal.

En este orden de ideas, cabe destacar que mediante la resolución DRP 86-2005 de 16 de mayo de 2005 (fs.37-39), la misma Dirección de Responsabilidad Patrimonial admitió la fianza judicial expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., por la suma de B/.5,524,049.43 presentada por el apoderado judicial de la sociedad Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPIISA), como garantía del pago de obligaciones que podrían resultar del proceso instaurado en su contra y, en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

Tal fianza, visible a fojas 40-41, establece de manera clara que la misma fue expedida a nombre de la persona jurídica denominada Corporación de Ingeniería, S.A. (COPIISA), con el objeto de cubrir y responder por el monto del secuestro ordenado, así como del pago de la suma de dinero a la cual pudiera ser condenada dicha sociedad en el evento de ser encontrada responsable de la supuesta lesión patrimonial investigada.

A juicio de este Despacho, al tratarse de una caución presentada individualmente, sus efectos sólo alcanzan a la sociedad COPIISA y no al resto de los involucrados en el caso. Ello es así, porque en el evento que la afianzada, pudiera ser eximida de responsabilidad patrimonial, la fianza otorgada por la Compañía Interoceánica de Seguros, S.A., también perdería de manera automática su vigencia y validez y, por ende, mal podría responder por las sumas cauteladas a los demás investigados, en el supuesto de que los mismos fuesen encontrados responsables.

Contrario a lo señalado por el demandante, estimamos que en autos no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 543 del Código Judicial para la configuración del exceso en el depósito, toda vez que dicho exceso ocurre sólo cuando la cautelación de bienes alcanza un valor superior al ordenado, procediendo conforme lo prevé el artículo 543 antes citado, el levantamiento de las medidas impuestas sobre el exceso, previa comprobación de dicha circunstancia a través de medios idóneos.

El presente caso presenta un panorama muy distinto al alegado por la parte actora, porque tal como lo manifestara la Magistrada Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a fojas 57, en su informe explicativo, "... a ninguno de los involucrados se le logró poner fuera de comercio bienes por valor de la cautelación ordenada" y no es posible pretender que una fianza interpuesta por uno de los involucrados responda por el resto de los investigados.

En virtud de lo expresado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DRP 118-2005 de 7 de junio de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Pruebas:

Aceptamos las documentales originales y copias debidamente autenticadas, conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el respectivo expediente administrativo.

Derecho:

Se niega el invocado por la demandante.

Del señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs